

Recurso de Revisión N°: 01605/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01605/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00080/ZUMPANGO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO LOS CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO, SERVICIOS QUE HA REALIZADO EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016 Y DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2017 LOS CUALES LOS REQUIERO EN FORMATO DIGITAL PDF A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX.” [Sic]

Recurso de Revisión N°:

01605/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta a la solicitud de información.

En fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información anexando la siguiente información:

- a) Oficio No. COMPRAS/ZUM/373/2017 emitido por el Jefe de Departamento de Compras en el cual señala que la información requerida son expedientes demasiado grandes para su digitalización y sería un esfuerzo excesivo para el servidor público habilitado y por falta de recurso humano y recursos materiales, en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ponen a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número 01605/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"RESPUESTA A MI SOLICITUD"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“EL MOTIVO DE MI INCONFORMIDAD Y PRESENTACIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN ES POR QUE SU MOTIVACIÓN ES DEFICIENTE DEBIDO A QUE SI SE PRESUME QUE DEA ACUERDO AL ARTICULO 158 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA PRESENTE ES UN ESFUERZO EXCESIVO A LO CUAL PRESUMO TAL CONOCIMIENTO Y QUE DE ACUERDO CON INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA MISMA ÁREA DE ADMINISTRACIÓN NO SE PRESENTA NINGÚN ESFUERZO EXCESIVO. EJEMPLO: SI ES DE SUPONERSE QUE CADA CONTRATO PRESENTAR UN ARCHIVO DE 4 FOJAS ÚTILES Y QUE CADA DÍA SE FIRMARAN DOS CONTRATOS LO CUAL NO CREO SERIA APROXIMADAMENTE AL AÑO SERIA UN ARCHIVO DE MAS O MENOS UN TOTAL DE 2,240 DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA FOJAS ÚTILES Y QUE A COMPARACIÓN DE LA NOMINA QUE SON ARCHIVOS DE MAS O MENOS UN TOTAL DE 36,000 TREINTA Y SEIS MIL FOJAS ÚTILES A LO CUAL NO ES JUSTIFICABLE CON EL ARTICULO 158 POR LO QUE EXIJO SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN Y SE RESPETE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ENTREGA INFORMACIÓN MAS AMPLIA Y A LO CUAL EL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEPENDE DE EL NO ES JUSTIFICACIÓN DE NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN.”[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de julio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado notificó el informe justificado en fechas catorce de julio y dos de agosto, ambos de la presente anualidad, archivos que se pusieron a la vista de El Recurrente, éste último realizando manifestaciones en fecha veintiuno de julio de la presente anualidad, determinándose el cierre de la etapa de instrucción en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Se desprende de antecedentes del asunto, que la materia de la solicitud de información consiste en requerir a través del SAIMEX, los contratos de adquisiciones, arrendamiento y servicios que ha realizado el sujeto obligado en el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así como del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Bajo ese tenor en respuesta a la solicitud de información, se señaló que se ponía a disposición del particular la información para que fuera consultada de manera directa en las instalaciones del sujeto obligado, en términos de lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto del sujeto obligado que fue revocado mediante el informe justificado, en el cual el Jefe de Departamento de Compras, hace del conocimiento que en fecha doce de mayo de 2017 llegó una auditoría por parte del OSFEM (ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), agregando que la información requerida se encuentra en verificación y auditoría por parte del mismo órgano, solicitando al Comité de Transparencia la clasificación de la información en términos de lo que dispone el artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual manera obra, oficio número OSFEM/AECF/SAF/DAFMB/158/17 signado por la auditora especial de cumplimiento financiero, mediante el cual expide Orden de Auditoría Financiera, a fin de fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos públicos y su apego a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, presupuestales, financieras, normativas y de planeación aplicables por parte de la entidad fiscalizable, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

De lo anterior, el presente análisis del recurso de revisión tendrá como finalidad establecer los alcances, límites y excepciones del derecho de acceso a la información pública, para así determinar si es dable en el presente asunto la publicidad de información por existir un procedimiento de auditoría.

Así las cosas, por cuanto hace al análisis de la posesión de información requerida, éste deviene innecesario en el presente asunto, toda vez que en el sumario obran elementos suficientes que permiten colegir la existencia de la misma, ello es así, ya que primeramente obra que en respuesta a la solicitud se determinó cambiar la modalidad de entrega de información elegida por el recurrente y por otro lado mediante el informe justificado correspondiente se reservó tal información, siendo dable arribar a la convicción que es innecesario el estudio de la información solicitada, habida cuenta que el sujeto obligación asume contar con ella.

Por otro lado, es indispensable señalar la naturaleza del derecho accionado por el particular, así como establecer los alcances y límites nacionales y convencionales, siendo así, que el derecho de acceso a la información es aquel indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, el cual se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San

José de Costa Rica”, mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, se advierte que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracción I que a la letra señalan:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

De la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos Internacionales y Nacionales, el derecho de acceso a la información es aquel del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren, no obstante, éste derecho no es absoluto y permite ciertas excepciones tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.

Hasta lo aquí expuesto, se permite concluir lo siguiente:

- a) Por regla general toda la información generada y poseída por los sujetos obligados es pública;
- b) Excepcionalmente dicha publicidad puede verse limitada por cuestiones de interés público, seguridad nacional o para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- c) Dichas excepciones deben estar debidamente contempladas en la ley reglamentaria correspondiente.

Bajo ese tenor, en la especie se advierte que el sujeto obligado señala que la información solicitada se encuentra inmersa en un proceso de auditoría, justificando que es necesaria la reserva ya que su divulgación puede obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación sobre el cumplimiento de las leyes.

Argumentos anteriores que se respaldan en el informe justificado con los documentos públicos consistentes en:

- a) Oficio número COMPRAS/ZUM/416/2017 signado por el Jefe de Departamento de Compras C. Jorge Rivero Santillán en el cual hace del conocimiento que con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete llegó auditoría al municipio por parte del OSFEM (Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México), agregando que la información requerida se encuentra en verificación y

auditoría por parte del mismo órgano, solicitando al Comité de Transparencia la clasificación de la información en términos de lo que dispone el artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- b) Oficio número OSFEM/AECF/SAF/DAFMB/158/17 signado por la auditora especial de cumplimiento financiero, mediante el cual expide Orden de Auditoría Financiera, a fin de fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos públicos y su apego a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, presupuestales, financieras, normativas y de planeación aplicables por parte de la entidad fiscalizable, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
- c) Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado CT/ZUMPANGO/ACTA-019/2017, correspondiente a la Décima Novena Sesión del año dos mil diecisiete.
- d) Acuerdo 022/ZUMPANGO/CT/2017 en el cual se confirma la clasificación de la información como reservada por un periodo de un año y medio

Así, de las documentales antes insertas se puede advertir la existencia de un procedimiento de auditoría por parte del OSFEM, tal como se acredita con el Oficio número OSFEM/AECF/SAF/DAFMB/158/17, en el cual se detalla el periodo a auditar, siendo éste el comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, documento suficiente que comprueba la existencia

de la auditoría en comento, no obstante, el acuerdo de clasificación como información reservada carece del debido cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, como se desprende de lo siguiente :

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la carga de la prueba para justificar toda negativa de información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva corresponden al sujeto obligado en términos de los artículos 3 fracción XXXIII, 131 y el párrafo segundo del artículo 172 todos del ordenamiento en cita, cuyo texto normativo señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar

debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 172...

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

De lo anterior, el sujeto obligado es quien tiene la carga de demostrar los extremos exigidos por los dispositivos legales que regulan la reserva de información, es decir el demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por ello, es el sujeto obligado quien deberá realizar la fundamentación y motivación correspondiente para generar certeza jurídica al particular, sobre la actualización de la excepción a la publicidad de la información, toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado realiza una reserva de la información y justifica la existencia de un procedimiento de auditoría, ello no es suficiente para tenerse por debidamente acreditada la excepción del derecho en tutela, resultando dable ordenar un acuerdo de clasificación de reserva de la información por encontrarse aún pendiente un procedimiento de auditoría, únicamente por lo que hace a la información consistente al periodo del año dos mil dieciséis por así desprenderse del documento público expedido por la auditora especial de cumplimiento financiero mediante el Oficio

número OSFEM/AECF/SAF/DAFMB/158/17, por el cual expide Orden de Auditoría Financiera.

Asimismo, dicho acuerdo emitido por el comité de transparencia deberá cubrir los estándares constitucionales y legales exigidos, con la finalidad de generar seguridad jurídica a la particular de la excepción fundada en normatividad vigente.

Entendiéndose por seguridad jurídica como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que el gobernado jamás se encuentre en una situación de estado de indefensión, evitando actos arbitrarios por parte de las autoridades, tal y como lo ha establecido el Supremo Tribunal, sirviendo de sustento la tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2002649 cuyo rubro y texto esgrime:

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a

afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Principio que va en colación con la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, con la finalidad de evitar decisiones arbitrarias; debiendo establecer el fundamento jurídico en que se basa sus determinaciones y la exposición razonada que justifique la reserva de información.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las

circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Derecho Humano inmerso en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos e interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos instrumentos como en el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, num., 151 párrafo 120

120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

Así como en su diverso *Caso Apitz Barbea y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm., párrafos 77 y 78.

77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las

resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Bajo esa tesitura, se comparte que el derecho de acceso no es absoluto ya que en la especie se corrobora que existe un procedimiento de auditoria, sin embargo, no debe soslayarse la necesidad de fundar y motivar una decisión que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, carga procesal que recae en el sujeto obligado en términos del arábigo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, como se ha mencionado en el cuerpo del presente fallo, únicamente se justificó un proceso de auditoría de la información correspondiente al ejercicio fiscal

dos mil dieciséis y no así de la correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por lo que sin más preámbulo, es inconcuso que en el sumario obran constancias de la aceptación de posesión de información por parte del sujeto obligado, correspondiente a los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por el sujeto obligado del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

I. De la Versión Pública.

No debe soslayarse, que la información solicitada puede contener datos susceptibles de ser clasificados, para lo cual debe generarse una versión pública; excepción a la publicidad que atiende a la coexistencia de datos públicos y de carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

En el supuesto de información de carácter reservada, debe proceder a realizar una prueba de daño, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, asimismo, se demuestre el daño presente, probable y específico; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo anterior, en términos de los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 128 y 129 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

El sujeto obligado deberá entregar en su versión pública, los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por el sujeto obligado del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo que respecta a la información correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, se deberá notificar el acuerdo de clasificación como reservada, en términos de lo dispuesto en el Considerando

Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Además, El Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la respuesta a la solicitud de información número 00080/ZUMPANGO/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por El **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00080/ZUMPANGO/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye El **Recurrente**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El **Recurrente** a través del SAIMEX:

- a) *El acuerdo de clasificación como reservada de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por el sujeto obligado, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*
- b) *En versión pública, los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por el sujeto obligado, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.*

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública procedente y notificar el acuerdo de clasificación correspondiente, en términos de lo

señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOVO DISIDENTE, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO

PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01605/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01605/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR